

**INFORME No. 71/16**

**PETICIÓN 765-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDAD Q’OQ’OB DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA NEBAJ

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 80

6 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016.  
159º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 71/16. Petición 765-09. Admisibilidad. Comunidad Q’oq’ob del Municipio de Santa María Nebaj. Guatemala. 6 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 71/16**

**PETICIÓN 765-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDAD Q’OQ’OB DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA NEBAJ

GUATEMALA

6 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 19 de junio de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Comité de Víctimas de la Comunidad Q’oq’ob, Municipio de Santa María Nebaj y el abogado Edgar Fernando Pérez Archila (en adelante, “los peticionarios”) contra Guatemala (en adelante, “Guatemala” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de los miembros de la Comunidad Q’oq’ob del Municipio de Santa María Nebaj (en adelante, “las presuntas víctimas”).
2. Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable de la masacre ocurrida el 16 de abril de 1981 en el Municipio de Santa María Nebaj, Departamento de Quiché, de las detenciones y los actos de tortura ocurridas inmediatamente después de la misma, así como de las posteriores muertes, las cuales a la fecha no han sido investigadas, como también del desplazamiento y reclutamiento forzados ocurridos tras la masacre. Por su parte el Estado señala que la petición es inadmisible por no reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión, en particular, porque los peticionarios no agotaron los recursos a nivel interno.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “Reglamento”) y artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"), la Comisión decidió declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención a la luz de las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 19 de junio de 2009 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 13 de noviembre de 2013, otorgándole un plazo de tres meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento. El 14 de febrero de 2014 se recibió su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios el 21 de abril de 2014.
2. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 21 de abril y 21 de mayo de 2014, y el 20 de octubre de 2015. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 3 de julio de 2015, las cuales fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de los peticionarios**

1. La petición se refiere a la masacre que habría ocurrido el 16 de abril de 1981 en el marco de las celebraciones de Semana Santa como represalia de un ataque perpetrado por la guerrilla en marzo de 1981 donde murió un oficial del ejército guatemalteco. Asimismo, se refiere a los supuestos actos de tortura, reclutamiento forzado, desplazamiento forzado, y posteriores muertes llevadas a cabo en el contexto de dichos hechos.
2. Los peticionarios afirman ser miembros de la cultura maya ixil, residentes del Caserío Q’oq’ob, uno de los 91 que conforman la aldea Pulay, en el Municipio de Santa María Nebaj, Departamento de Quché. Señalan que el 16 de abril de 1981, durante las celebraciones de Semana Santa las familias estaban en sus casas cuando aproximadamente a las 17:00 horas llegaron a la comunidad miembros del Ejército Nacional vestidos con uniforme de “camuflaje” o de civiles. Ingresaron de manera violenta en las viviendas que encontraron a su paso y dispararon contra los habitantes y sus animales; algunas casas fueron quemadas, en ocasiones con personas en su interior. Agregan que algunas personas, al escuchar los disparos, se refugiaron en la vegetación.
3. Manifiestan que, tras ejecutar entre 67 y 79 personas[[1]](#footnote-2), 27 de ellas niños y niñas de entre recién nacidos y 6 años de edad, y otros 17 de entre 7 y 13 años de edad, los militares se retiraron. Esa noche los sobrevivientes salieron de su refugio buscando a sus familiares y otros fueron a la cabecera municipal y a las aldeas vecinas para informar lo sucedido. Agregan que, según el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), durante los hechos algunas personas fueron capturadas y trasladadas al Centro de Reeducación en Xemamatzé, donde fueron torturadas, interrogadas y ejecutadas o encarceladas. Señalan que algunas personas fueron obligadas a arrodillarse y rezar antes de morir y que otros fueron golpeados en los genitales. Agregan que el cadáver de Gabriel Ramírez Chávez, a quienes los militares acusaban de guerrillero, fue encontrado con los testículos sangrando. Indican que Magdalena Chávez huyó del lugar de la masacre con heridas causadas por proyectil de arma de fuego y que los familiares desconocen su paradero. Los peticionarios señalan que al día siguiente de la masacre los habitantes la denunciaron ante el Alcalde Municipal de Nebaj se presentó en calidad de Juez de Paz en la aldea e hizo constar en actas de defunción la causa y día de la muerte de los fallecidos; asimismo, ordenó la búsqueda de restos humanos para su inhumación, para lo cual se excavaron varias fosas en una parcela. En relación a lo sucedido, manifiestan que aproximadamente un mes y medio después de la masacre, miembros de la guerrilla mataron al señor Jacinto de León y su cadáver presentó los genitales deshechos.
4. Sostienen que las familias sobrevivientes fueron amenazadas por el ejército por lo que huyeron a las comunidades cercanas, donde fueron reclutadas forzosamente por el Ejército Nacional para conformar las “Patrullas de Autodefensa Civil” (PAC), principalmente los niños y adolescentes. Alegan que en 1990 los grupos de familias asentadas solicitaron al Comandante del Destacamento Militar de Nebaj que les autorizara regresar a Q’oq’ob, quien accedió con la condición que se mantuvieran organizados como PAC y les proporcionó 11 fusiles. Indican que la aldea fue rediseñada para facilitar el control militar sobre ella; que se limitaron y redujeron el uso y posesión de sus tierras y cosechas; y que más del 95% de los sobrevivientes de la masacre, anteriormente católicos, se vieron obligados a integrarse a “sectas evangélicas”, dada la estigmatización que existía contra practicantes de la religión católica.
5. Adicionalmente, sostienen que en junio de 1997 miembros del ejército regresaron a la comunidad y ejecutaron a Pedro Brito. Asimismo, indican que la niña Jacinta Sánchez fue desplazada con su familia a raíz de la masacre y aproximadamente dos años después falleció por deficiencias alimenticias relacionadas con la necesidad de desplazarse.
6. Argumentan que, debido al terror impuesto por el ejército a partir de la masacre y de las detenciones y actos de tortura cometidos dentro del destacamento militar de Nebaj, los miembros de la comunidad temieron interponer “algún tipo de denuncia ante alguna autoridad”, aunado a que la autoridad máxima era el Jefe del Destacamento Militar. Indican que fue hasta el año 2000 que acudieron al Ministerio Público de Santa María Nebaj a presentar una denuncia, y que en el 2004 constataron que la misma se había perdido por lo que interpusieron una nueva el 27 de abril de 2004. Señalan que con ello únicamente se logró la coordinación para la exhumación de los restos de sus familiares.
7. Agregan que el 12 de abril de 2005 el Ministerio Público nombró a los peritos del Centro de Análisis Forense y Ciencias Aplicadas (CAFCA) para realizar la investigación antropológica forense solicitada por los denunciantes. El informe final fue entregado al Ministerio Público el 15 de marzo de 2007 y la inhumación fue realizada el 10 de junio de 2008.
8. De acuerdo a los peticionarios, en el 2004 se abrieron en Nebaj oficinas del Programa Nacional de Resarcimiento Integral y Colectivo (PNR). Sin embargo, indican que solamente se dedicaron al pago de indemnizaciones a los familiares de algunas víctimas ya que se decidió que quienes aparecían en los listados de las PAC no tenían derecho a ser reparados. Por tal motivo, presentaron ante el PNR un “Memorial de Agravios” solicitando el reconocimiento del derecho a interponer recursos y obtener resarcimiento dentro de la vía administrativa. Señalan que pidieron el acompañamiento de la Procuraduría de Derechos Humanos y que con ello se logró que en el 2007 el PNR “abriera e iniciara las acciones burocráticas desde un expediente colectivo orientado a la integralidad en la atención de [los miembros de la comunidad de Q’oq’ob]”.
9. Por otra parte, señalan que en el 2006 varias organizaciones de víctimas solicitaron a la Procuraduría de Derechos Humanos que “investigara la situación que vivían las víctimas en su relacionamiento con el PNR”, y el 8 de febrero de 2007 la Procuraduría emitió una resolución indicando que todo lo actuado por el PNR desde su fundación hasta esa fecha constituía una violación a los intereses y derechos de las víctimas.
10. Por último, manifiestan que el nuevo presidente de la Comisión Nacional de Resarcimiento elaboró un plan de trabajo para el resarcimiento integral colectivo de los hechos denunciados en la presente petición. Alegan que, sin embargo, dicho plan no se ha aplicado y que desde el 10 de junio de 2008, fecha en que se inhumaron los restos de sus familiares y se entregaron los nichos construidos como parte inicial del plan, no se ha llevado a cabo ninguna de las acciones establecidas en las actas de la Comisión Nacional de Resarcimiento.
11. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que el Estado violó, en perjuicio de las presuntas víctimas, los artículos 1, 4, 5, 8, 11, 17, 19, 21, 24, 63.1, y 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 17, 20 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**B. Posición del Estado**

1. En primer lugar, el Estado cuestiona la representación de los peticionarios. Por una parte, señala que el representante del Comité de Víctimas de la Comunidad de Q’oq’ob, organización peticionaria, es Jacinto Paz Rodríguez, y que sin embargo quien representa a la organización en la presente petición es Edgar Fernando Pérez Archila. Por otra parte, indica que no hay acreditación que pruebe que las personas denominadas “víctimas sobrevivientes” en la petición tengan conocimiento de la misma ni que autoricen ser representadas por el Comité y el abogado Pérez Archila. Agrega asimismo que la petición no está firmada por la totalidad de los miembros del Comité por lo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión.
2. Por otra parte, el Estado rechaza la inclusión y uso del informe de la CEH, pues es parte de los Acuerdos de Paz que permitieron el cese del enfrentamiento armado interno. Alega que, de conformidad con dichos acuerdos y con la Ley de Reconciliación Nacional, el Estado “no está obligado a deducir responsabilidades penales”, en especial sobre hechos cuya prueba proviene de informes de la CEH. Añade que ello no significa que el Estado no tenga la obligación de resarcir a las víctimas, para lo cual creó el PNR.
3. El Estado señala que no tuvo conocimiento de una situación de riesgo respecto de los habitantes de la comunidad de Q’oq’ob y que los peticionarios no aportan prueba que acredite que los responsables hayan sido miembros del ejército. Indica además que ha adoptado disposiciones de derecho interno que aseguran y garantizan el respeto de los derechos humanos y que se han tomado las medidas necesarias para que no se vuelvan a producir hechos como los ocurridos durante el conflicto armado interno.
4. En sus observaciones de fecha 3 de julio de 2015 el Estado expresó “que tiene pleno conocimiento que la protección internacional de los derechos humanos no tiene los mismos propósitos que la justicia penal”, pero que, sin embargo, “para satisfacer la pretensión de las presuntas víctimas el Estado tendría que violentar el principio de no deducción de responsabilidades con que se creó el informe de la CEH”.
5. Por otra parte, el Estado alega que, en caso de admitir la petición, el caso no podría ser enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues los hechos son anteriores a la fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte de Guatemala.
6. En conclusión, el Estado sostiene que de la petición no surge que las presuntas víctimas tengan conocimiento de la misma ni que autoricen ser representadas por el Comité; que los hechos que dieron origen a la petición pretenden ser probados por medio de los informes de la CEH, lo cual no es compatible con el objeto de su creación; y que no se han agotado los recursos internos, dado que no se ha acudido al PNR para solicitar una reparación integral. Con base en ello, estima que la petición es inadmisible y solicita a la CIDH que así lo declare.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. La petición fue presentada por el Comité de Víctimas de la Comunidad Q’oq’ob, Municipio de Santa María Nebaj y el abogado Edgar Fernando Pérez Archila, a favor de los miembros de la Comunidad Q’oq’ob, Municipio de Santa María Nebaj, identificados en el anexo de la presente petición. Respecto al alegato del Estado cuestionando la representación de la organización peticionaria, la CIDH observa que el artículo 44 de la Convención permite a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presentar denuncias de alegadas violaciones de la Convención sin exigir que tengan autorización de las presuntas víctimas o que presenten poderes de representación legal de las mismas[[2]](#footnote-3). Por tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para conocer de la presente petición.
2. El Estado se comprometió a respetar y garantizar estos derechos desde la fecha en que depositó su instrumento de ratificación de la Convención. Asimismo, las supuestas violaciones habrían ocurrido en el territorio de un Estado parte en este tratado y con posterioridad al 25 de mayo de 1978, fecha al depósito de su instrumento de ratificación. Por tanto, la CIDH concluye que tiene competencia *ratione materiae, ratione loci* y *ratione temporis* para examinar la petición.
3. Además, Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, desde el 28 de febrero de 1987, fecha de entrada en vigor de dicho tratado. Por lo tanto, la Comisión también tiene competencia *ratione temporis* para conocer las alegadas violaciones que habrían continuado desde la fecha indicada.
4. Respecto a las alegadas violaciones a derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión carece de competencia respecto de dicho instrumento salvo en lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención Americana.
5. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. Los artículos 31.1 del Reglamento y 46.1.a de la Convención Americana exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, los artículos 31.2 del Reglamento y 46.2 de la Convención prevén que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. Los peticionarios alegan que al día siguiente de la masacre los habitantes la denunciaron ante el Alcalde Municipal de Nebaj, quien se presentó en calidad de Juez de Paz en la aldea e hizo constar en actas de defunción la causa y día de la muerte de los fallecidos. Señalan que por temor y debido a la presencia militar en la zona, los habitantes de la comunidad no realizaron ninguna otra gestión sino hasta el año 2000 en que presentaron denuncia ante el Ministerio Público de Santa María Nebaj. Indican que, al constatar en el año 2004 que dicha denuncia había sido “perdida”, interpusieron nueva denuncia el 27 de abril de 2004. Señalan que la única diligencia realizada ha sido la investigación antropológica forense efectuada por la CAFCA, cuyo informe final se entregó al Ministerio Público el 15 de marzo de 2007. Por su parte el Estado indica que no se han agotado los recursos internos, toda vez que lo procedente es acudir al PNR para solicitar una reparación integral.
3. Respecto a la denuncia penal interpuesta, la Comisión recuerda que los precedentes establecidos por la misma señalan que, toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario.
4. La Comisión observa que el Alcalde Municipal de Nebaj tuvo conocimiento de la alegada masacre el 17 de abril de 1981 y el Ministerio Público de Nebaj desde el año 2000, sin que hasta el momento de la adopción del presente informe, más de 25 años después de los hechos alegados, se haya concluido siquiera la etapa de investigación correspondiente. Por ello, en el presente caso, el requisito del agotamiento previo no puede interpretarse de tal manera que produzca un impedimento prolongado o injustificado del acceso al sistema interamericano. Por lo tanto, la CIDH determina que ha habido un retardo injustificado en la resolución definitiva y que la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana es aplicable a este caso[[3]](#footnote-4).
5. En lo atinente al argumento del Estado sobre la falta de agotamiento de recursos internos al considerar que los peticionarios no han acudido al PNR para solicitar una reparación integral, la Comisión reitera que por tratarse de hechos que constituirían delitos, el proceso penal constituye el recurso adecuado para esclarecer este tipo de hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación para los familiares. La CIDH considera pertinente aclarar que para los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo, la solicitud de reparación integral ante el PNR no constituye la vía idónea, ni resulta necesario su agotamiento[[4]](#footnote-5).
6. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana y 31.2.c del Reglamento.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 32.1 del Reglamento establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 31.2.c del Reglamento. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. En el caso bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 31.2.c del Reglamento. La petición ante la CIDH fue recibida el 19 de junio de 2009 y los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el 16 de abril de 1981 y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable de la masacre ocurrida el 16 de abril de 1981, de las detenciones y actos de tortura perpetrados inmediatamente después, y de las muertes posteriores, las cuales a la fecha no han sido investigadas, así como del desplazamiento y reclutamiento forzados ocurridos en dicho contexto. A su vez, el Estado manifiesta que no tuvo conocimiento de una situación de riesgo respecto de los habitantes de la comunidad de Q’oq’ob y que los peticionarios no aportan prueba que acredite que los responsables hayan sido miembros del ejército. Indica además que ha tomado las medidas necesarias para que, hechos como los ocurridos durante el conflicto armado interno, no vuelvan a ocurrir.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 17, 19, 22 y 25 de la Convención Americana a la luz de las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de los habitantes de la Comunidad Q’oq’ob del Municipio de Santa María Nebaj identificados en la presente petición, así como aquellos que se identifiquen en etapa de fondo. Asimismo, la falta de investigación de los alegados actos de tortura ocurridos en el contexto de la masacre, de ser probada, podría caracterizar posibles violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas de tortura.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 17, 19, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
  2. Notificar a las partes la presente decisión;
  3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. La Comisión toma nota que los peticionarios aportaron un listado de 77 presuntas víctimas fallecidas durante la masacre y sus grupos familiares. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe Nº 92/03 (Inadmisibilidad), Petición 0453/01, Elías Santana y otros, Venezuela, 23 de octubre de 2003, párr. 45 y ss. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Nº 71/12 (Admisibilidad), Petición 1073-05, Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”, Brasil, 7 de Julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 18/14 (Admisibilidad), Petición 1625-07, Y.C.G.M. y Familiares, Colombia, 3 de abril de 2014, párr. 43. [↑](#footnote-ref-5)